



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.**  
Palmira, 5 de agosto de 2021. Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el apoderado de oficio asignado solicita se decrete nulidad del auto del auto admisorio.



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**AUTO INT. No. 662**

**PROCESO: AMPARO DE POBREZA *PREVIO* EJECUTIVO DE ALIEMNTOS**

**SOLICITANTE: CAROLINA PRIETO OBAND**

**RADICACION: 7652031100001-2021-00164-00**

Palmira- Valle del Cauca, 5 de agosto de 2021

Resuelve el despacho lo que en derecho corresponde frente a la solicitud realizada por el apoderado de oficio asignado dentro del presente proceso respecto al decreto de nulidad de la providencia interlocutoria No.432 de fecha 27 de mayo de 2021, mediante la cual se Concede el amparo de pobreza invocado por la señora CAROLINA PRIETO OBANDO identificada con C.C. No. 1.062.299.880 de Santander de Quilichao.

Sustenta su inconformidad el recurrente en que el despacho carece de competencia territorial y funcional para otorgar el amparo de pobreza, toda vez que la señora Carolina Prieto Obando solicitó el amparo en beneficio de una menor de edad que

reside en la ciudad de Candelaria; y que revisando la cuantía de las pretensiones de la actora se observa que es un proceso de única instancia; por lo tanto, el juzgado competente de forma privativa, al tratarse de una solicitud en pro de un niño, niña o adolescente, es el Juzgado del lugar de residencia, el Promiscuo Municipal de Candelaria según lo regla el artículo 21, numeral 7° del C.G.P. Entendiendo que los Promiscuos Municipales conocen de los procesos de familia de única instancia, no puede el despacho suplantar la competencia funcional, según lo dispone el artículo 28, numeral 2°, inciso 2 del C.G.P. Para resolver se

## CONSIDERA

La legislación y la doctrina han establecidos diversos criterios de interpretación de las disposiciones jurídicas a fin de desentrañar pasajes oscuros de las normas o servir como instrumentos de guía al Juez para atribuir determinado significado al ordenamiento jurídico siendo el de mas acogida el **Criterio sistemático** según el cual, la norma que se extraiga de una disposición jurídica debe encontrarse en armonía con otras normas, fines o principios del ordenamiento jurídico, de tal modo que no exista contradicciones, incompatibilidad o incongruencia entre diversas disposiciones que componen un conjunto normativo. Este criterio obedece a la idea según la cual el ordenamiento jurídico puede ser concebido bajo la idea de un sistema, de allí, entonces, que la coherencia y unidad se califiquen como sus características.

En aplicación a lo advertido se tiene para el presente trámite que las causales de nulidad están previstas en el art. 133 del CGP, y que deben ser estudiadas en concordancia con los artículos 100 y 102 ibidem.

En este orden de ideas, y deteniéndonos en el art. 133, vemos como éste frente a la falta de competencia sólo se refiere a que habrá nulidad “cuando el juez actúe en el proceso **después de declarar** la falta de jurisdicción o de competencia” falencias o circunstancias que se encuentran enlistadas en el artículo 100 previstas como excepciones previas. A su turno el art. 102 dispone que “Los hechos que configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante ni por el demandado que tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones”

En este caso es el abogado de oficio de la demandante, quien juiciosamente invoca la falta de competencia territorial de éste despacho, anticipándonos desde ya a dar la razón porque en efecto así lo es. Y se entiende que era su deber, pues por vía de reposición la parte que va a ser demandada en el proceso ejecutivo puede alegar esta circunstancia, dando al traste con el trámite que aquí se adelantare, luego en

aras de subsanar las irregularidades presentadas éste despacho atenderá tal solicitud bajo los siguientes fundamentos jurídicos:

De conformidad con el Art 129 del C.I.A. inciso 5 y como quiera que el titulo que va a ser base de recaudo en el ejecutivo donde se solicita el amparo de pobreza consiste en un acta de autoridad administrativa en este caso de la comisaria de familia de Santander de Quilichao quien fijo la cuota alimentaria y en principio sería un Juez de dicha localidad quien debería asumir el conocimiento del proceso ejecutivo si el menor tuviese su domicilio allá.

Hoy se dice que el menor tiene su domicilio en Candelaria y según lo prescribe el articulo 28 inciso 2 del C.G.P. la competencia para conocer de éste proceso le corresponde de forma privativa al juez del domicilio o residencia del menor, y siendo este un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia, el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez promiscuo de Candelaria que por reparto le corresponda, por lo tanto en este orden de ideas se rechaza la demanda por carecer éste despacho de competencia territorial y en tal virtud se ordenara enviar las presentes diligencias el juez promiscuo de Candelaria para que conozca de las mismas ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 inciso 2 C.G.P.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la ilegalidad**, del Auto que avocó las diligencias sólo en cuanto al nombramiento del apoderado de oficio, lo demás conservará su validez.

**SEGUNDO: SE ORDENA** enviar las presentes diligencias al Juez Promiscuo de Candelaria para que conozca de las mismas, nombre abogado de oficio y conozca del proceso ejecutivo, ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 inciso 2 C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

Firmado Electrónicamente  
**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 067 de hoy 6 de agosto de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Yaneth Herrera Cardona  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6729196ddad7633d5d0faa5048896c43f3d4aff6f6ad7356958183cca67d2651**

Documento generado en 05/08/2021 11:05:31 PM